



**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE
CAZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.**

37/2015 IL

Por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se solicita Informe de Legalidad acerca del proyecto de Orden referido en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 20 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Preceptividad de este Informe

El proyecto de Orden, que constituye el objeto de este expediente, encuentra su fundamento en la Disposición Final Primera del Decreto 369/2013, de 2 de julio, de la Comisión

de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad Autónoma del País Vasco a cuyo tenor *en el plazo de seis meses desde su creación, la Comisión propondrá un reglamento de homologación de trofeos a la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad. El Departamento tomará como base ese proyecto para regular el procedimiento y los baremos de homologación, que serán compatibles con los establecidos por el Consejo Internacional de la Caza y Conservación de la Fauna.*

Del texto del proyecto se desprende que atiende a dos finalidades: por un lado al régimen orgánico de funcionamiento de la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza (en adelante CHTC) y por otro, al propio procedimiento de homologación, sus baremos y fórmulas.

Para cualquiera de los dos contenidos no es preceptiva la emisión de este Informe.

Con arreglo al artículo 3.4 de la *Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General los reglamentos que aprueben los órganos colegiados para regular su funcionamiento interno serán objeto del informe jurídico establecido en el artículo 7.3 (del Departamento promotor de la iniciativa, acerca de su fundamento objetivo, adecuación a la Ley y al Derecho y a las directrices de técnica normativa, que consta en el expediente).*

Además el *“Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995, relativo a disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de control de legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomo”* excluye de

esta los proyectos de orden que *sean dictados en desarrollo o aplicación de un Decreto ya en vigor aprobado por el Consejo de Gobierno.*

El Decreto 369/2013, de 2 de julio, de la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aprobó tras la emisión del preceptivo Dictamen 79/2013 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, al que me remito en todos sus extremos.

Observaciones al texto remitido.

No obstante cuanto antecede, considero oportuno realizar algunas observaciones.

El expediente remitido a examen y más aún la parte expositiva del propio proyecto de Orden carece de necesarias, a mi juicio, explicaciones.

Si bien es cierto que se acude a la citada Disposición Final Primera del Decreto para anudar la Orden con aquel, no lo es menos que no existe mención en el expediente y en la Orden a la propuesta de la citada CHTC, ni, lo que reviste mayor importancia, a la compatibilidad de los baremos de homologación con los establecidos por el Consejo Internacional de la Caza y Conservación de la Fauna.

El Decreto, artículo 2.1, quiso remitirse específicamente, al objeto de establecer la labor de homologación de la CHTC, a los trofeos de caza correspondientes a las especies cinegéticas de caza mayor contenidas en el *Anexo al Decreto 216/2012, de 16 de octubre por el que se*

establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, esto es: ciervo, corzo y jabalí.

Por indicación del Dictamen 79/2013 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se introdujo un apartado 2 en el citado artículo 2, que posibilitaba la homologación por la CHTC de trofeos de cualquier otra especie de caza mayor que hubiera sido obtenida legalmente en cualquier otro territorio.

Esta posibilidad parece habilitar la introducción de baremos y fórmulas de homologación referidos a trofeos de otras especies de caza mayor cuales son: el gamo, el muflón, la cabra montés (el macho montés), el arruí, el sarrío y el lobo. Sin embargo no existe, salvo en el informe jurídico departamental, mención alguna en el texto del proyecto a la decisión de proceder a la homologación de estos trofeos, ni por qué estos en concreto.

Igualmente quizás hubiera sido más propio del cometido del Decreto de la CHTC, cuya concisión fue objeto de observación por parte del Dictamen 79/2013, acudir a la figura de los Jueces de Homologación de los Trofeos de Caza.

Parecen ser un trasunto del procedimiento existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya *Orden de 20 de febrero de 2009, por la que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Andalucía*, integra una representación de los mismos en la propia composición de la citada Comisión y regula sucintamente su régimen jurídico. Sin embargo en el proyecto de Orden que se analiza su aparición se produce *ex novo*.

El Decreto de constante referencia, sin embargo, no los prevé ni siquiera a título de asesores o colaboradores de los miembros de la CHTC.

Resulta aparentemente contradictorio, a juicio de quien esto suscribe, que la condición de vocal de la CHTC se predique por el Decreto para aquellas *personas de reconocido prestigio y conocimiento en temas de caza mayor y homologación trofeos de caza* (artículo 4.2) y que el proyecto de Orden prevea (artículo 4.7) que *los miembros de la Comisión podrán adquirir la condición de jueces homologadores con las mismas condiciones y tras seguir el mismo procedimiento que cualquier otro solicitante*.

Tampoco del contenido del artículo 6 del proyecto de Orden “*Costes del proceso de homologación*”, y en concreto su apartado 1, *las personas interesadas en que se homologue el trofeo de su propiedad serán responsables de abonar los costes que suponga el proceso de medición y homologación; en particular, serán de su cuenta las minutas de gastos que presenten los jueces de homologación*, se ofrece explicación en el expediente.

Atiéndase a que la Orden andaluza que ha sido referida no contiene análoga previsión; tampoco otra normativa autonómica que ha sido revisada; a mayor abundamiento la Orden AAA/1231/2013, de 1 de julio, por la que se regula la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, artículo 11, “*Carácter no retribuido de los vocales y asesores colaboradores*”, señala que *todos los miembros de la Junta, incluidos los asesores colaboradores, ejercerán sus competencias y cumplirán con sus responsabilidades y ningún cargo podrá ser retribuido*.

Por lo que respecta a la estructura del texto dispositivo, dividido en dos capítulos, estimo que existen preceptos que, pese a encontrarse ubicados en el primero de los capítulos “*Comisión de Homologación de Trofeos de Caza*”, más que hacer referencia a las normas orgánicas de funcionamiento de la CHTC tratan propiamente de aspectos del procedimiento de homologación; por ello, a mi entender, estarían sistemáticamente mejor incardinados en el segundo de los capítulos, quizás con otro enunciado.

De los preceptos que tratan propiamente del funcionamiento el artículo 1 “*Periodicidad de las reuniones*” utiliza los conceptos *ordinarias* y *extraordinarias*, referidos a las reuniones, de manera confusa; entiendo que no es necesario adjetivarlas, siendo suficiente acudir a la periodicidad prevista con carácter general y al resto necesarias con el régimen de convocatoria previsto en el artículo 6 del Decreto.

El artículo 3, “*funciones de los miembros de la Comisión*” resulta en su mayor parte superfluo por resultar reiterativo del régimen que a los miembros de los órganos colegiados dedica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común en sus disposiciones correspondientes.

Este es mi informe, que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.